

Santiago, cuatro de mayo de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos, Rit C-8122-2007, RUC N°07-2-0435453-1 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, caratulados "Catalán Aravena Laura con Herrera Romero Jaime", sobre declaración de bien familiar, por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, que rola a fojas 99 de estos antecedentes, se acogió la demanda y se declaró, en consecuencia, bien familiar el inmueble ubicado en calle Eyzaguirre 1140, departamento 802, edificio D-1, comuna de Santiago, inscrito a fojas 80160 N°75672 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1997, disponiéndose las subinscripciones correspondientes.

Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de catorce de enero del año en curso, que se lee a fojas 124, confirmó el fallo de primer grado.

En contra de esta última sentencia, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y la dictación de una de reemplazo por medio del cual se rechace la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción del artículo 141 del Código Civil, argumentando que, los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al declarar bien familiar el inmueble materia de autos, en circunstancias que no se cumplen con los requisitos legales para su procedencia.

Señala que se ha incurrido en yerro al interpretar la norma citada, toda vez que los presupuestos y conclusiones en las que se sustentan su decisión los sentenciadores, resultan contrarias a la institución en estudio, la que ha tenido por finalidad amparar el hogar de la familia, principalmente en caso de conflictos dentro de ella, protegiendo al cónyuge no propietario al limitar las facultades del que es dueño del respectivo bien raíz, constituyendo una exigencia para ello que el inmueble sirva de residencia principal de la familia, lo que como ha quedado acreditado en autos no acontece en el caso ya que la propiedad es sólo ocupada por la cónyuge demandante. En efecto, el inmueble en cuestión, habiendo sido el hogar común, ahora sólo es la residencia de uno de los cónyuges.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- 1) las partes contrajeron matrimonio el 7 de junio de 1997, bajo el régimen de separación total de bienes.
- 2) el inmueble ubicado en calle Eyzaguirre 1140, departamento 802, edificio D-1, de la comuna de Santiago, es de propiedad del demandado, cónyuge de la actora.
- 3) en dicha propiedad reside sola la demandante desde antes de la separación y en forma posterior a ella, la que se produjo en el año 2003.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos establecidos referidos en el motivo anterior, los jueces del fondo resolvieron acoger la acción intentada, declarando como bien familiar el inmueble en el que reside la actora, por estimar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código Civil. En efecto, estiman que, no obstante, estar separada la actora de su cónyuge y no existir hijos del matrimonio, ésta constituye familia. Asimismo consideran que la finalidad de la institución en estudio es brindar protección a ésta y garantizarle en último término una vivienda estable, a fin de asegurar el cumplimiento de las cargas matrimoniales que el ordenamiento jurídico impone a los cónyuges y que de los antecedentes fluye que la demandante es la cónyuge más débil de los componentes de dicha familia, no sólo por su edad sino que también por su estado de salud y situación económica, lo que reafirma la determinación de procedencia de la acción.

Cuarto: Que el artículo 141 del Código Civil, previene que “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal a la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares”, de lo que se desprende que la ley exige para la procedencia de la declaración de bien familiar es la existencia de un inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges y que éste sirva de residencia principal de la familia.

Quinto: Que la institución de los bienes familiares, incorporada a nuestra legislación por la Ley N°19.335, tiene por finalidad principal amparar el hogar de la familia, principalmente en caso de conflictos dentro de ella. Tal presupuesto, que ha sido el objeto de principal protección por parte del legislador, no puede entenderse que se cumple en la especie desde que es un hecho no discutido que el inmueble materia de la litis no es habitado por el cónyuge demandado, sino que solamente por la actora, lo que demuestra que el mismo no constituye en la actualidad la residencia de la familia, pues ha dejado de ser el hogar común.

Sexto: Que, por lo antes reflexionado, no pude sino estimarse que los sentenciadores cometieron error de derecho, infringiendo el artículo 141 del Código Civil, puesto que con la interpretación que realizan de la norma en estudio, extendieron su sentido y alcance a un caso que ella no resultaba aplicable, al no verificarse los presupuestos de la referida institución, puesto que el inmueble ha dejado de constituir el hogar o residencia del grupo familiar.

Séptimo: Que las infracciones de ley anotadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujeron a los jueces recurridos a acoger la pretensión de la actora declarándose como bien familiar, un bien raíz que no cumple con la exigencia de ser la residencia principal de la familia.

Octavo: Que de acuerdo a lo razonado, el recurso de nulidad será acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 768, 772, 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por el demandado a fojas 125, contra la sentencia de catorce de enero de dos mil nueve, escrita a fojas 124, la que **se invalida** y reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación, sin nueva vista.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Regístrese.

N° 1.968-09.

rdr0 Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Pedro Pierry A., señora Gabriela Pérez P., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Patricio Figueroa S. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado Integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 04 de mayo de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.